

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**



EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-08/2014

ACTOR:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

**GUADALUPE ASUNCIÓN PINZÓN
CANCHÉ.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, cuatro de
Diciembre del año dos mil Catorce.**

VISTOS: Para dictar resolución en los autos del expediente número **JDC-08/2014** relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón, en contra del **Acuerdo** de fecha 29 de octubre de 2014, identificado con el número **C.G.-031-2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

RESULTANDO

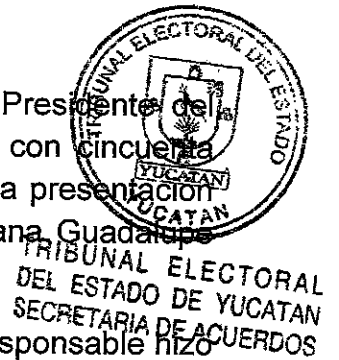
PRIMERO.- Por escrito de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, presentado ese mismo día a las diecinueve horas con treinta minutos en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, compareció por escrito la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón, quien se ostentó con el carácter de Consejera del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, e interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano para impugnar el Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014, identificado con el número **C.G.-031-2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y asimismo expresó en su impugnación, bajo protesta de decir verdad, que el acto ahora impugnado le fue notificado personalmente el día cinco de Noviembre del presente año.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Lic. Jorge Esmil May Mex, mediante oficio número **C.G./S.E/439/2014** de fecha cinco de Noviembre de dos mil catorce

SMITHSONIAN INSTITUTION



dirigido al Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y recibido a las dieciocho horas con cincuenta minutos de ese propio día, dio formal aviso a este Tribunal de la presentación del mencionado recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón.



TERCERO.- En fecha seis de Noviembre de 2014 la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición del mencionado recurso presentado por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón quien se ostentó con el carácter de Consejera del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a las diecinueve horas del propio día durante un plazo de 48 horas contadas a partir de su fijación, para el efecto de que dentro del mismo los ciudadanos y/o asociaciones políticas y/o terceros interesados, puedan presentar los escritos que consideren pertinentes .

CUARTO.- En fecha siete de Noviembre de 2014, después de haberse recibido en este Tribunal el aviso a que se hace referencia en el RESULTANDO SEGUNDO de esta Resolución, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez, dio cuenta del mencionado aviso al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, quien dictó en fecha ocho de Noviembre de 2014 el acuerdo conducente a efecto de que dicho documento sea resguardado en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, en tanto que la autoridad responsable procediese a dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

QUINTO.- De conformidad con los artículos 125 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y habiendo concluido el plazo de 48 horas a que se hace referencia en el RESULTANDO TERCERO, sin que se haya recibido escrito alguno, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Lic. Jorge Esmil May Mex, mediante oficio número C.G./S.E/454/2014 de fecha ocho de Noviembre de dos mil catorce recibido a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de Noviembre de 2014, hizo llegar a este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón, remitiendo para tal efecto la siguiente documentación:

1. Original del escrito de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, mediante el cual se presentó en forma anexa el original del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, firmado por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón con el carácter de Consejera del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, constante de una foja útil y en el que aparece el sello de acuse de presentación y recepción de dicho documento en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha cinco de Noviembre de 2014 a las diecinueve horas con treinta minutos.
2. Original del escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, constante de 15 fojas útiles escritas por ambas caras, de fecha cinco de Noviembre del año dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón con el carácter de Consejera

ALL INFORMATION CONTAINED
HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE 10/10/01 BY SP-6/STW/STW



del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, al cual obra agregada la siguiente documental:

Documento consistente en una solicitud con firma autógrafa dirigida a la ciudadana María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y en el que aparecen en original dos sellos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo uno de ellos el de acuse de presentación y recepción de dicho documento en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en fecha cinco de Noviembre de 2014 a las diecinueve horas con veinticinco minutos y mediante la que solicita la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón copias certificadas de diversas documentales.

3. Oficio número C.G./S.E./439/2014 de fecha cinco de Noviembre de dos mil catorce suscrito autógrafamente por el Lic. Jorge Esmít May Mex, dirigido al Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y mediante el que dio formal aviso a este Tribunal de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón, apareciendo en dicho oficio el sello de acuse de recibido por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

4. Original de la cédula de notificación fijada en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a las diecinueve horas del día seis de Noviembre de 2014 por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Licenciado Jorge Esmít May Mex por la que se hizo del conocimiento público la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón.

5. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Licenciado Jorge Esmít May Mex, del Acuerdo de fecha treinta de octubre del año 2011, identificado con el número C.G.-049-2011 del entonces Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se designan a los Consejeros Electorales Municipales del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán.

6. Copia debidamente certificada de la Minuta de Junta de Trabajo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 28 de Octubre del año en curso.

7. Copia debidamente certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 29 de Octubre del año 2014, durante la cual fue aprobado por dicho Consejo el acuerdo identificado con el número C.G.-031-2014.

8. Copia certificada del Acuerdo C.G.-031-2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REvisa LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONKAL, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015".

9. Oficio número C.G./S.E./447/2014 de fecha 7 de Noviembre de 2014, suscrito por la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del

CHIEF MS



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y dirigido al Abogado Fernando Javier Bolio Vales, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual rinde el informe circunstanciado sobre los actos impugnados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SEXTO.- Por auto de fecha 10 de Noviembre del año en curso, este Tribunal dio por recibido el recurso que nos ocupa, declarándose competente para conocer del mismo, ordenando formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **JDC-08/2014**. En su oportunidad, fue turnado a la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché designada Ponente en este asunto, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 01 de Diciembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral admitió el presente recurso de Apelación promovido por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón y ordeno la publicación de dicho acuerdo fijando una copia del mismo en los estrados del Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten, durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria, contra actos, omisiones y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 43 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, exhaustividad, máxima publicidad y probidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado y reglamentan las disposiciones del artículo 16 Apartado F de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Tribunal Electoral del Estado interpretará dichas disposiciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de acuerdo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los criterios establecidos por este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios generales del derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la propia Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SECRET



CUARTO.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en el que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la ley de la materia.

QUINTO.- El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón es uno de los medios de impugnación previstos y a que se refieren tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 349 como la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en sus artículos 18, 19 y 43.

El artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán al referirse a los medios de impugnación, que son competencia del Tribunal conocer, sustanciar y resolver, señala de manera textual en su fracción I: ***"I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;"***

El artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado lo establece de manera específica, así, señala de manera textual en su primer párrafo: ***"El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual..."***

El artículo 43 fracción II inciso c), de la misma Ley, al referirse a los recursos, que son competencia del Tribunal conocer, sustanciar y resolver, señala que este órgano jurisdiccional es competente para conocer respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Yucateco.,"

SEXTO.- Conforme al artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado que recaigan en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su caso, restituir al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado.

SÉPTIMO.- Para la interposición de los recursos los promoventes deberán cumplir con los requisitos de procedencia exigidos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. En el presente caso, de la revisión realizada al expediente por la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, ponente en este asunto, y que presentó al Pleno del Tribunal en la sesión privada de trabajo convocada por el Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 fracción I y 365 fracción IX de la Ley de la materia, se concluyó que en el presente recurso se cumplieron todos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 24 y 26 de de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán para su interposición y con relación a la personalidad de la promovente, se tiene que entre las instrumentales de

SECRET
SM TKT 10



actuaciones que obran en el presente expediente, se encuentra la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Licenciado Jorge Esmil May Méndez del Acuerdo de fecha treinta de octubre del año 2011, identificado con el número C.G.-049-2011 del entonces Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se designan a los Consejeros Electorales Municipales del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, y en el que consta que la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón fue designada Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, siendo dicha copia certificada una documental pública que acredita plenamente la personalidad con la que se desempeñó la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón hasta que fue destituida por la responsable mediante el acto ahora impugnado, y como dicha destitución forma parte del acto impugnado este Tribunal no considera que sea necesario algún otro elemento para acreditar la personalidad que alega la promovente, porque el tema de su personalidad queda englobado dentro del planteamiento de la litis del presente asunto, por otro lado, en el presente Juicio no existe ni se actualiza alguna de las causas de desechamiento de plano señaladas por la ya mencionada Ley en su artículo 54.

OCTAVO.- Con relación al interés que la parte actora manifiesta tener y en el que basa su acción para impugnar y combatir el acto de la responsable por la presente vía, este Tribunal considera que el mismo sí existe, con base en los siguientes razonamientos:

La obligación que impone la Ley de integrar los órganos electorales conforme a las disposiciones establecidas en la misma, es una obligación ineludible y que tiene como finalidad garantizar que dicha integración tenga como fundamento los principios rectores del proceso electoral consignados en nuestra Carta Magna, ahora bien, frente a esa obligación de los órganos del Estado, responsables de ejercer la función electoral de organización de las elecciones durante la etapa previa a la de preparación de las mismas, incluyendo la integración de los diversos órganos electorales, tenemos los derechos de aquellos que tienen el interés de que dicha actividad se realice en estricto apego a la legalidad, en efecto, siendo los órganos electorales los responsables de procurar que el proceso electoral se lleve a cabo con total legalidad, certeza, imparcialidad, etc, dentro de un marco democrático en el que finalmente se respete la voluntad ciudadana para integrar los órganos políticos de representación popular, es del interés de todos los actores que participan en el proceso electoral, incluida, desde luego, la ciudadanía misma, que la integración de dichos órganos electorales se realice en estricto apego al principio de legalidad, en este sentido, estamos ante un derecho de la colectividad, de la sociedad en general y de cada uno de sus grupos integrantes, así, este tipo de derecho encuadra dentro de la clasificación de los llamados derechos colectivos, de grupo o difusos, que pueden ser invocados, para su protección, por la llamada acción tuitiva, de tal forma que podemos decir que estamos en presencia de un interés concurrente o legítimo y en el caso del "interés legítimo", llamado también según otras denominaciones doctrinarias como "derecho reflejo", "derecho objetivo reflejo", "derecho imperfecto," "reflejos de derecho," etc., el interés que se defiende es tanto de un individuo como de otros, es decir, es un interés común con otros individuos, de aquí que se trate de un interés concurrente y se diferencia del interés o derecho subjetivo en que éste es exclusivo del portador del derecho y de nadie más. En el caso de la debida y legal integración de los órganos electorales, ésta no sólo es interés y derecho de los ciudadanos que desean formar parte de dichos

SECRET





órganos electorales sino también de otros grupos de la sociedad, como es el caso de los partidos políticos, que son entidades de interés público y a quienes la ley les concede el derecho de participar en el procedimiento que culmina con la integración de los órganos electorales, vigilando así la debida integración de los mismos conforme a los principios rectores constitucionales en materia electoral, garantizados por las leyes de la materia.

En el caso particular que nos ocupa, si bien la parte actora no invoca de manera expresa que ejerce una acción tuitiva en busca de la defensa de un interés legítimo, colectivo, de grupo o difuso, sí basa su interés jurídico en un interés de la ciudadanía, en efecto, en el apartado señalado con el numeral 9 y denominado **“INTERÉS JURÍDICO”**, visible en la página 4 del recurso interpuesto, de manera literal expresa: **“...fui destituida al cargo de consejero electoral municipal de manera arbitraria, violando los principios de audiencia y debido proceso, y en ese sentido, dicho acto del Consejo General, constituye una violación directa a la Carta Magna que perjudica a todo el proceso electoral en sí, y de esa manera, en los derechos de los ciudadanos de contar con una elección imparcial, transparente, objetiva y legal. En ese contexto, es pertinente que se revoque dicho acuerdo y se me restituya en el cargo, a fin de que no se violente la integración de dicho (sic) órgano electoral en función de un actuar arbitrario del Consejo General y a su vez, se lesione mis derechos sustantivos y el interés general del electorado”**. De lo antes transcrito, podemos apreciar claramente que la parte actora invoca un interés concurrente con el del electorado, es decir, la ciudadanía, pero, además, dicho interés, como lo hemos señalado, también es concurrente con el de los partidos políticos como entidades de interés público.

Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que al fundamentar su acción la recurrente invoca los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 1, 2, 3 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, siendo precisamente el artículo 19 de esta última Ley el que establece los casos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, y además invoca para sustentar su fundamentación o como le llama la actora su “argumentación”, la Tesis X/2013 de la Sala Superior cuyo rubro es **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN PROCEDE PARA IMPUGNAR LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES”**. Ahora bien, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales no se presentó para combatir o impugnar un procedimiento de designación sino para combatir o impugnar un procedimiento revisor o de revisión que ha tenido como consecuencia una destitución, es decir, la actora no está impugnando una designación y haciendo valer el derecho a ser nombrada o designada Consejera Electoral, es perfectamente claro que la actora ya tenía el cargo y la calidad de Consejero Electoral desde antes de que la autoridad responsable llevase a cabo el acto ahora impugnado y que éste acto impugnado lo hace consistir la parte actora en el acuerdo de su destitución dictado por la responsable en un procedimiento revisor o de revisión que precisamente ha tenido como consecuencia dicha destitución, situación que, desde luego, no encuadra en la hipótesis prevista en el criterio contenido en la Tesis invocada por la actora. No obstante, es claro para esta autoridad jurisdiccional que la quejosa invoca dicha Tesis en razón de

SMITHSONIAN INSTITUTION





que el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, que es el que establece los casos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales no contempla la posibilidad que algún Consejero Electoral pueda hacer uso de esta vía en razón de haber sido destituido, en efecto, de conformidad con el aludido artículo 19 de la Ley en comento el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales solo procede, conforme con lo establecido en sus cuatro fracciones, por las siguientes razones: por la negativa de registro de candidato a un cargo de elección popular, cuando el candidato registrado sea indebidamente declarado inelegible, cuando se niegue el registro como partido político o agrupación política, cuando se vulneren los derechos de votar y ser votado en las elecciones locales y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos, así, tenemos que el caso particular que nos ocupa no encuadra en ninguno de estos supuestos. Es decir, al no ser una profesional del Derecho, la parte actora invoca una Tesis de una autoridad jurisdiccional federal que contiene un criterio jurídico que no se encuentra plasmado en nuestra legislación local vigente, pero, que aquella considera que puede sustentar su acción, por tanto, es entendible que al no ser una profesional del Derecho, la recurrente no realice un razonamiento a fondo de por qué el interés en el que basa su acción para impugnar sí existe y sí procede por la Vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales para combatir o impugnar un procedimiento revisor o de revisión que ha tenido como consecuencia una destitución.

En atención a lo expuesto con anterioridad es necesario que esta autoridad jurisdiccional establezca en forma clara y precisa por qué el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales previsto en la Legislación del Estado de Yucatán procede para impugnar la destitución de Consejeros Electorales Municipales.

Como se ha señalado líneas arriba en el presente CONSIDERANDO, el interés que hace valer la parte actora es un interés legítimo, el que de acuerdo con diversas opiniones doctrinarias no se sustenta en un derecho subjetivo como el interés jurídico y tampoco se refiere a una simple búsqueda de la legalidad, como lo es el interés simple, por lo que se convierte en un punto medio entre ambos intereses, jurídico y simple. Asimismo para que exista interés legítimo, se debe contar con normas que imponen una conducta obligatoria, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí afecta la esfera jurídica de dichos particulares. Es decir, en contraste con el interés jurídico, quien ostente el interés legítimo no tiene que ser titular de ciertos derechos, sino basta que se vea afectada su esfera jurídica en sentido amplio, de forma directa e, incluso, indirecta. En resumen, podemos decir que los elementos distintivos del interés legítimo son: **A)** No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico a favor del accionante, **B)** Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro, **C)** Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económico, profesional o de otra índole, **D)** Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio, **E)** Se trata de un interés cualificado, actual, y real, no potencial o hipotético; en suma un interés

jurídicamente relevante y F) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

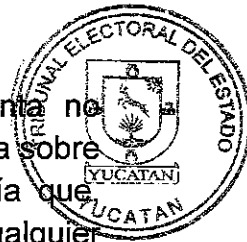


Como se ha mencionado, el interés de la actora es también un interés concurrente, por lo que podemos considerarlo también como un interés colectivo englobado dentro del interés legítimo. En consecuencia, esta línea de razonamiento podemos asumir, por analogía de razón, contenido en la Jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior número 10/2005 aprobada por unanimidad de votos en sesión celebrada el dos de Marzo de 2005 y visible en las páginas 6 a 8 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**

En este sentido y a la luz de la jurisprudencia citada, inmediata anterior, y tomando como base el criterio jurídico contenido en ella tenemos, por analogía de razón, que en el presente caso se surten los cinco elementos señalados en dicho criterio y que, a saber, son los siguientes: 1.- En Yucatán existen dos ordenamientos jurídicos, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que contienen las disposiciones o principios jurídicos que implican protección de intereses comunes a todos los miembros de la sociedad yucateca en materia electoral; 2.- Han surgido actos de parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que han sido señalados por la parte actora como contraventores de las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la sociedad yucateca en general y en particular a los ubicados en el territorio del municipio de Conkal, Yucatán, lo que se señala en la impugnación. 3.- La legislación estatal en materia electoral, específicamente La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al referirse a los medios de impugnación que pueden hacer valer los ciudadanos en materia electoral señalan el recurso de Revisión, el recurso de Apelación y el recurso de Inconformidad, pero, estos recursos no los puede interponer cualquier ciudadano, solamente los pueden interponer y hacer valer los ciudadanos que sean candidatos independientes, el otro recurso previsto para los ciudadanos es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, que puede hacer valer en forma individual cualquier ciudadano yucateco y cuya acción, en los casos previstos, sí es una acción personal y directa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un acto de autoridad que se refiera a algún candidato, por lo que se puede descartar las vías de acción de carácter personal y directo previstas para los candidatos independientes por nuestra legislación, de esta forma, sólo nos queda una de las vías establecidas por la ley para ejercer una acción personal y directa: el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. En el caso de esta última vía, prevista en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ésta solo procede, de conformidad con lo establecido en sus cuatro fracciones, por la negativa de registro de candidato a un cargo de elección popular, cuando el candidato registrado sea indebidamente declarado inelegible, cuando se niegue el registro como partido político o agrupación política, cuando se vulneren los derechos de votar y ser votado en las elecciones locales y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los

SECRET
SECRET





partidos políticos; ahora bien, el caso particular que se nos presenta no encuadra en ninguno de estos supuestos porque el acto impugnado versa sobre la destitución de un consejero ciudadano, no obstante es la única vía que, según la propia ley en su citado artículo 19, puede interponer cualquier ciudadano yucateco en forma individual. En conclusión nuestra legislación local no contempla ni establece de manera expresa, directa y precisa una vía que por mandato de la ley local pueda ser utilizada por los consejeros ciudadanos para impugnar el acto de su destitución mediante una acción personal y directa. 4.- En la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán sí existen las bases generales indispensables para el ejercicio, por parte de los ciudadanos, de la acción tuitiva que corresponde a los llamados intereses legítimos, colectivos, de grupo o difusos, y es precisamente a través del proceso jurisdiccional establecido por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el que no se ve frenado de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos en nuestra legislación, en efecto, de una correcta interpretación funcional de las normas que establecen las vías de impugnación en materia electoral local, particularmente las que se refieren al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, tenemos que éste constituye la vía para que los ciudadanos puedan ejercer la acción tuitiva basada en un interés legítimo, cuyos elementos distintivos han quedado señalados en el presente CONSIDERANDO, y esto es así porque la interpretación funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justifica considerando cinco tipos de argumentos: el primero es el Teleológico, con el que se considera la finalidad de la ley; el segundo es el Histórico, que toma como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; el tercero es el Psicológico, que busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; el cuarto es el Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; y el quinto es el argumento que parte de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones. En este sentido, podemos afirmar que la finalidad de las leyes electorales locales, es garantizar que la función electoral y todo proceso electoral se apeguen a los principios rectores constitucionales que rigen en materia electoral y proteger el interés de todos los actores y participantes en dicho proceso. 5.- El último elemento, señalado en la Jurisprudencia obligatoria antes señalada, se hace consistir en que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. En el presente caso la parte actora es la ciudadana Guadalupe Asunción Pinzón Canché, persona física, que fue destituida del cargo de Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, mismo cargo que vino desempeñando hasta antes de que la autoridad responsable llevase a cabo el acto ahora impugnado, formando parte de las atribuciones y funciones de dicho cargo, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad de Conkal, Yucatán.

Por tanto y con base en todo lo expuesto y razonado en el presente CONSIDERANDO, este Tribunal considera que, en efecto, en el caso que nos ocupa, se está frente a un interés de los llamados legítimos, colectivos, de

SECRET

grupo o difusos, al que, desde luego, corresponde la acción tuitiva ejercida por la parte actora, en consecuencia, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales previsto en la Legislación del Estado de Yucatán, procede para impugnar la destitución de Consejeros Electorales Municipales.



NOVENO.- Conforme a los artículos 57, 58, 61 y 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. Sólo podrán ser admitidas las pruebas siguientes: documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas e instrumental de actuaciones, la confesional y la testimonial, estas dos últimas podrán ser admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción. Tomando en consideración todo lo anterior este Tribunal procederá a admitir y valorar, en su caso, las pruebas ofrecidas como tales por la partes en el presente procedimiento. Los medios de prueba ofrecidos o aportados y que sean admitidos serán valorados por este Tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el artículo 62 de la Ley de la materia.

DÉCIMO.- En fecha cinco de Noviembre de 2014 la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, señalando como acto impugnado el Acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014, identificado con el número **C.G.-031-2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo la pretensión de la actora el revocamiento del mencionado acuerdo mediante el cual se le destituyó como Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán y su restitución en dicho cargo, manifestando para tal efecto, en su escrito de interposición del Juicio, el acto reclamado, los preceptos legales que consideró violados, así como los hechos, agravios y argumentos que estimó convenientes, todo lo cual será analizado, en el momento oportuno a la luz de las pruebas que sean admitidas y valoradas por este Tribunal, ahora bien, en atención al principio de economía procesal se tiene aquí por reproducido, como si a la letra se insertare, el escrito de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que ahora nos ocupa.

SECRET
SIN TEXT

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

Al respecto la actora ofreció como medios de prueba para acreditar su derecho con relación a los actos impugnados, las siguientes:



"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo **C.G.-049-2011** Aprobado en sesión de fecha 30 de octubre del 2011 por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARIA DE ACUERDOS

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acta de la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 29 de Octubre de 2014, en la cual se aprobó el acuerdo identificado con el número **C.G.031/2014.**"

"3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobados en fecha, 29 de octubre del 2014, identificado con el número **C.G.031/2014.**"

"4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas del acta de la junta de trabajo realizada en fecha 28 de octubre del 2014, en las cuales los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobaron el criterio de idoneidad por medio del cual fui destituido del cargo de Consejero Electoral del Consejo Electoral Municipal de Conkal, Yucatán."

Respecto a estas cuatro probanzas, ofrecidas por el actor bajo los numerales 1, 2, 3 y 4, se tiene que las mismas no fueron aportadas con el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sin embargo, se encuentran entre las instrumentales de actuaciones del presente expediente, por lo que las mismas se admiten con ese carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por consiguiente tienen pleno valor probatorio y su contenido será valorado atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo 62 de la misma Ley.

La parte actora también ofreció como pruebas las siguientes:

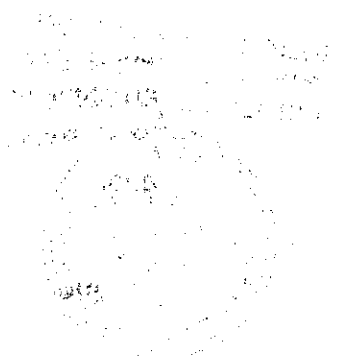
"5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se haya actuado en este expediente, en lo que favorezca a mis pretensiones."

Esta prueba se admite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, serán tomadas en consideración todas las documentales que guarden relación con la litis y sean útiles para dilucidar la presente controversia y serán valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 59 y 62 de la propia Ley.

"6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos y las inferencias que se lleven a cabo para arribar a la verdad legal a partir de hechos probados y conocidos que obran en autos y las que se desprendan de la legislación aplicable ya invocados en el texto de este recurso, en los mismos términos que la probanza anterior."

Esta prueba, desde luego, también se admite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 fracción IV de la citada Ley y hará prueba plena en todo aquello que sea eficaz para llegar a la verdad legal que se desprenda de la

SECRET



concatenación lógica y congruente de los hechos conocidos que generan convicción en el juzgador.



DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio número C.G./S.E./447/2014 de fecha siete de Noviembre de 2014, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió a este Tribunal el Informe circunstanciado a que se contrae el artículo 30 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, sin que se considere necesaria su reproducción textual en obvio de repeticiones innecesarias y, en consecuencia, por economía procesal se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertare. Dicho Informe posee el carácter de documental pública al tenor de lo dispuesto por el 59 fracción II de la mencionada Ley, y de la lectura del mismo se desprende lo siguiente:

- a) En su informe la responsable acepta como cierto el hecho de que el día 28 de Octubre del presente año los Consejeros Electorales se reunieron en junta de trabajo para establecer el criterio de idoneidad que serviría de base para la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley mencionada, consistiendo esta revisión en verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo de consejeros municipales y distritales.
- b) Manifiesta que el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014 el criterio de idoneidad aprobado por los Consejeros en su junta de trabajo de fecha 28 de Octubre del presente año juntamente con los acuerdos ahora impugnados, esto, porque dicho criterio de idoneidad quedó inserto en el cuerpo de cada uno de los acuerdos controvertidos en forma específica en la exposición de los considerandos de cada acuerdo.
- c) Que, a juicio de la responsable, el criterio de idoneidad que utilizó como base para la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley mencionada y que transcribió en los respectivos considerandos de los acuerdos ahora impugnados es totalmente legal y apegado a derecho.
- d) Que la responsable considera que es falso que no le haya otorgado a la ahora actora, destituida del cargo de Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, el derecho de audiencia para la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio, ya citado, porque en el acuerdo impugnado ordena la responsable que se le notifique a los consejeros electorales destituidos el acuerdo respectivo de destitución para, así, garantizar su derecho de audiencia y defensa.

Confrontadas estas afirmaciones con lo expresado por el recurrente en su expresión de hechos y agravios, tenemos que la litis, en el presente caso, consiste en determinar si el procedimiento llevado a cabo por la autoridad responsable para la revisión y verificación de los requisitos de idoneidad que señala el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se encuentra apegado a Derecho y si es legal la aprobación de lo que la responsable llama criterio de idoneidad y que sirvió de base para dictar el acuerdo ahora impugnados.

DÉCIMO SEGUNDO.- Este Tribunal Electoral, para resolver el presente recurso de apelación, entrará al análisis de los hechos y agravios expuestos por la recurrente y las manifestaciones realizadas con respecto a ellos por la autoridad responsable, relacionándolos con las constancias que obran en autos, previo

SECRET





examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, para determinar conforme a derecho respecto a la litis planteada en el CONSIDERANDO inmediato anterior. Así, tenemos que, de lo manifestado por la recurrente en el apartado de AGRAVIOS de su escrito de interposición del recurso se advierte por lo que corresponde a lo manifestado como PRIMER AGRAVIO, que sobresalen tres señalamientos que guardan relación directa con el aspecto procedimental que debió enmarcar el actuar de los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y son los siguientes:

1.- El recurrente argumenta en la página 11 de su escrito de impugnación que la causa agravio la revocación de su nombramiento al cargo de Consejera Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, en virtud de que dicho acto no encuentra apoyo, fundamento ni motivación en alguna ley o reglamento electoral, en el que se hayan seguido las formalidades esenciales de algún procedimiento para despojarla de su nombramiento, es decir, de lo manifestado por la recurrente se desprende que ésta considera que no existe procedimiento legal establecido semejante al aplicado por los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- En las páginas 12 y 14 del propio documento argumenta que el Consejo General la privó de la garantía de audiencia, es decir, del derecho a ser oída por la autoridad responsable y alegar y rendir pruebas en defensa de sus derechos con anterioridad al acto de molestia, ya que el acto reclamado, que ya se ha ejecutado, tiene el carácter de privativo y lesiona la esfera de sus derechos adquiridos y sustantivos y sin que se le haya otorgado la oportunidad de conocer la causa legal o motivo que le dio origen.

3.- Asimismo alega el recurrente en la página 15 del mismo escrito que el acto impugnado carece de la más mínima fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, ya que no se citan los dispositivos legales, acuerdo o decreto que les otorgue la legitimación para destituir de manera unilateral a los multicitados consejeros, habiendo expresado con anterioridad en la página 12 de su escrito de impugnación que el requisito formal de debida fundamentación y motivación, implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Estos tres señalamientos los vincula el recurrente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, también conocidas como garantías del debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que le dan sustento a la garantía de audiencia y a la obligación de toda autoridad jurisdiccional o administrativa de cumplir con la debida fundamentación y motivación de sus actos. Por la otra parte, tenemos que de lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y que señalamos en el CONSIDERANDO inmediato anterior, se desprende que ésta considera que no le asiste la razón a la actora, consecuentemente, es preciso, en primer término, que este Tribunal proceda a determinar y dejar en claro, con base en lo dispuesto por nuestra legislación local en materia electoral el procedimiento que la autoridad responsable debió

CLERK'S



seguir para llegar a concluir y resolver acerca de la permanencia o no, de la Consejera ahora destituida.

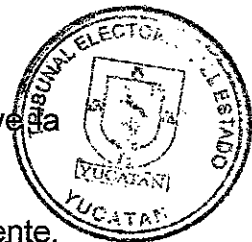


Ahora bien, como el multicitado artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán no establece ni remite a procedimiento específico alguno para proceder a realizar la revisión a que hace referencia, pero, se trata de un procedimiento en el que se va a revisar la idoneidad para la permanencia de un cargo, verificando que se reúnan los requisitos para dicho cargo con la posibilidad de que de no llenarse dichos requisitos proceda la destitución de este cargo que en principio se encuentra otorgado por la ley y, sobre todo, que las disposiciones en materia electoral establecen dichos requisitos, es de toda lógica jurídica que dicho procedimiento debe iniciarse con el derecho de audiencia del interesado que posee el carácter que la ley le otorga, en este caso, el de Consejero Electoral. En principio el procedimiento debe encontrarse apegado a los principios rectores que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, es decir, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo dicho artículo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, además, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional o administrativo que concluye con el dictado de una resolución que dirime cualquier cuestión. Esta garantía obliga al resolutor a decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos durante el proceso, en la contestación del posible afectado, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente, de tal forma que se resuelva sobre todos los puntos controvertidos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del resolutor no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en

SMITHSONIAN INSTITUTION



virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Aunado a lo anterior, es necesario también tener en cuenta, en lo conducente, las reglas de procedimiento contenidas en el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para poder establecer, de manera concluyente los elementos esenciales del procedimiento que en todo caso debió seguir el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para llevar a cabo la revisión prevista en el referido artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En consecuencia, con lo hasta ahora expuesto, tenemos que el primer acto del procedimiento a seguir debió ser la notificación a los consejeros electorales de manera personal e individual del inicio de la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán requiriendo a los consejeros que exhiban la documentación pertinente para acreditar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que se encontraban en cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo, los cuales se encuentran previstos en el artículo 158 de dicha ley, respecto de los consejeros distritales y son los siguientes:

“Artículo 158. Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos distritales:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con credencial para votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;



XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XIII. No ser fedatario público, y

XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán."

Y respecto a los consejeros municipales, los requisitos se encuentran previstos en el artículo 167 de la misma ley, y son los siguientes:

"Artículo 167. Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con Credencial para Votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de vinculación a proceso;

V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX. No ser miembro de los cuerpos de seguridad pública de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con mando de fuerzas;

X. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

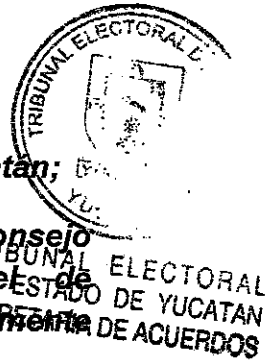
XI. No ser titular o director de alguna Delegación de la Administración Pública Federal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XIII. No ser fedatario público;

SECRET

SECRET



XIV. No ser Magistrado ni Juez del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XV. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello, y

XVI. Para el caso específico del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

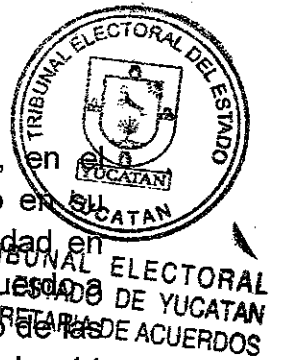
En este contexto, tenemos que los requisitos que garantizan la idoneidad a los cargos de Consejero Distrital y Municipal, son los previstos respectivamente en los artículos 158 y 167 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, es evidente para este órgano jurisdiccional que efectivamente, a juicio del legislador y por lo que éste estableció en el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, quienes venían desempeñando el cargo de consejeros ciudadanos, lógicamente se encontraban en el supuesto de cumplir con los requisitos previstos en los artículos 158 y 167 ya citados, pues obviamente cumplieron los respectivos requisitos cuando fueron designados en la primera ocasión, y tendría que demostrarse fehacientemente que alguno de ellos no los cumple actualmente, ya que sólo en ese caso se les podría destituir de dicho cargo.

Así, y en atención a todo lo expuesto con anterioridad en el presente CONSIDERANDO, se pueden establecer los siguientes elementos esenciales del procedimiento que se desprende de lo establecido por la Ley para proceder a la revisión prevista en el referido artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán:

- a) Notificar a los consejeros electorales de manera personal e individual del inicio de la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán requiriéndolos en dicha notificación para que exhiban la documentación pertinente para acreditar ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán que se encontraban en cumplimiento de los requisitos de idoneidad para los respectivos cargos de consejeros distritales y municipales, los cuales se encuentran previstos en los artículos 158 y 167 de la referida Ley, otorgándoles un plazo razonable para entregarla,
- b) Hacer del conocimiento y poner a la vista de los representantes de los partidos políticos la documentación recibida, para que éstos puedan hacer las observaciones y objeciones que estimen pertinentes, y
- c) Análisis de las propuestas, de las observaciones y objeciones por parte del Consejo General del Instituto, para dictar en forma fundada y motivada el acuerdo respectivo.

Una vez establecidos los elementos esenciales del procedimiento que debió seguir la responsable, tenemos, que de acuerdo con lo manifestado por ésta en el informe circunstanciado rendido a este Tribunal mediante oficio número C.G./S.E./447/2014 de fecha siete de Noviembre de 2014 y que forma parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente, siendo dicho informe una documental pública, acredita plenamente como hecho



reconocido lo manifestado por la Consejera Presidenta del Instituto, en sentido de que el derecho de audiencia que la responsable le otorgó en el procedimiento a los consejeros destituidos lo hizo consistir ésta autoridad en que en el acuerdo ahora impugnado ordenó que se le notifique dicho acuerdo a la Consejera Electoral destituida, extremo que es a todas luces violatorio de las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, es violatorio del principio de legalidad que es uno de los principios rectores de la función electoral y, consecuentemente, también del derecho de audiencia que debe regir en todo proceso jurisdiccional y administrativo, ya que el derecho de audiencia debe ser otorgado precisamente al inicio del proceso y no al finalizar éste, para no dejar en estado de indefensión jurídica al ciudadano.

DÉCIMO TERCERO.- Por lo que se refiere a lo señalado por la recurrente como SEGUNDO AGRAVIO, se advierte que también sobresalen tres señalamientos que guardan relación directa con los actos que materialmente llevaron a cabo los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y que culminaron con los acuerdos ahora impugnados, y son los siguientes señalamientos:

1.- El ilegal uso del concepto de "idoneidad" por parte de los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para la destitución de los consejeros electorales, incluyéndola, desde luego, a ella, y causándole agravio dicha destitución porque se realizó con base en la aplicación de un criterio subjetivo de idoneidad, lo que vulneró sus derechos adquiridos.

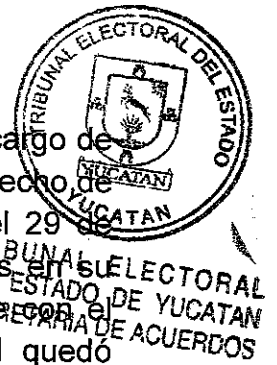
2.- La ilegal determinación de los criterios de idoneidad que los Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán votaron y aprobaron en una junta de trabajo para que con base en dichos criterios procedan a revisar los nombramientos de los consejeros Municipales y Distritales.

3.- Que la aprobación de los criterios de idoneidad se hizo en junta de trabajo de los Consejeros Generales y no en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el que se integra, conforme al artículo 111 de la Ley de la materia, por los Consejeros Generales, el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos, por lo que dichos criterios de idoneidad debieron haber sido sometidos a votación en sesión del Consejo General y que si los Consejeros Generales tenían la intención de hacer una norma general, con criterios aplicables a todos los sujetos dentro del supuesto de dicha norma como lo son los "criterios de idoneidad", debieron haber sometido dichos criterios al Consejo General.

Con relación a lo alegado por la actora, tenemos lo que la autoridad responsable manifiesta en su informe circunstanciado rendido a este Tribunal mediante el mencionado oficio número C.G./S.E./447/2014 de fecha siete de Noviembre de 2014 y que, como se ha dicho, forma parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente y es una documental pública que acredita plenamente, como hecho reconocido, lo manifestado por la Consejera Presidenta del Instituto en el sentido de que el día 28 de Octubre del presente año los Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se reunieron en junta de trabajo para establecer el criterio de idoneidad que serviría de base para la revisión a que se refiere el artículo décimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, misma revisión que debió

SMITHSONIAN INSTITUTION





consistir en verificar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad al cargo de consejeros municipales y distritales; también acredita dicho informe el hecho de que el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014 el criterio de idoneidad aprobado por los Consejeros en su junta de trabajo de fecha 28 de Octubre del presente año juntamente con el acuerdo ahora impugnado, esto, porque dicho criterio de idoneidad quedó inserto en el cuerpo del acuerdo controvertido en forma específica en la exposición de los considerandos del acuerdo identificado con el número **C.G.-031-2014**. Ambos hechos también se encuentran acreditados plenamente, en forma respectiva, el primero, en el contenido de las copias certificadas por el Licenciado en Derecho Jorge Esmít May Mex, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de la minuta de la junta de trabajo celebrada por los consejeros electorales con derecho a voz y voto, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha 28 de Octubre de 2014, a la que obra agregada a manera de anexo el documento denominado "Definición de criterios de idoneidad para consejeros distritales y municipales" también de fecha 28 de Octubre de 2014 e igualmente suscrito por los Consejeros Electorales del Instituto con la leyenda "en contra" junto a la firma del Consejero Electoral, Licenciado Antonio Ignacio Matute Gonzalez, esto último acorde con lo manifestado por dicho consejero en la minuta de la junta de trabajo antes mencionada y, el segundo, en el contenido del Acta firmada de la sesión extraordinaria de fecha 29 de Octubre de 2014 en la que consta que se tomó el acuerdo número **C.G.-031-2014** ahora impugnado, ambas, documentales públicas remitidas a este Tribunal y que forman parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente y que tienen pleno valor probatorio. Como resultado del análisis de dichas documentales públicas, encontramos que en el documento denominado "Definición de criterios de idoneidad para consejeros distritales y municipales" aparece que los Consejeros Electorales del Instituto determinaron en forma textual que **"la idoneidad es un criterio subjetivo que requiere del establecimiento de criterios e indicadores objetivados para su adecuado análisis y aplicación en el nombramiento y/o revisión de los cargos de consejeros municipales y distritales"**, más adelante señalan: **"proponemos entender la idoneidad como la articulación de tres elementos... La capacidad... La disposición... La legitimidad"**, expresado lo anterior, los Consejeros Electorales procedieron a elaborar en dicha documental un cuadro que denominaron **"cuadro analítico"**, en el que relacionaron los tres elementos antes mencionados con un grupo de principios a los que dieron significados específicos y además establecieron en el mismo cuadro lo que llamaron **"indicadores de exclusión"**. De lo expresado hasta este momento, en el presente CONSIDERANDO, se advierte en forma clara que los Consejeros Electorales del Instituto determinaron que la idoneidad es un concepto subjetivo y decidieron establecer criterios e indicadores para poder, según ellos, determinarla de manera objetiva, porque, a su parecer, el concepto de idoneidad no se encuentra objetivado ni definido en las leyes que regulan el proceso electoral, en efecto, después de concluir con la elaboración del llamado **"cuadro analítico"**, también expresaron en forma textual lo siguiente: **"En virtud de la relevancia legal actual del concepto de idoneidad y su indefinición en las leyes que regulan el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán establece este primer acercamiento a los criterios a considerar para la aplicación de dicho concepto en la conformación de los Consejos Distritales y Locales en el proceso electoral 2014-2015."**

En conclusión, es claro y queda totalmente acreditado con las mencionadas documentales públicas que forman parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente, que los Consejeros Electorales del Instituto decidieron revisar, analizar y valorar la idoneidad de la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón, Consejera del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán, exclusivamente a la luz de lo que ellos consideraron que significa el concepto idoneidad y de las definiciones, consideraciones, principios, significados e indicadores de exclusión que los propios Consejeros Electorales del Instituto determinaron y establecieron, llevando el contenido ya señalado de la documental pública en comentario denominada "Definición de criterios de idoneidad para consejeros distritales y municipales" a los considerandos plasmados en el cuerpo del acuerdo controvertido, éste último hecho se acredita con la copia certificada por el Licenciado en Derecho Jorge Esmat May Mex, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del Acta firmada de la sesión de fecha 29 de Octubre de 2014 en la que se tomó el acuerdo ahora impugnados, así como también en la copia certificada del Acuerdo C.G.-031-2014, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE REvisa LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONKAL, YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015", documentales públicas remitidas a este Tribunal y que, como se ha dicho, forma parte de las instrumentales de actuaciones que obran en el presente expediente.

Lo anterior fue realizado por la autoridad responsable al margen de lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, misma que establece, como se ha señalado en el **CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, en sus artículos 158 y 167 los requisitos que garantizan la idoneidad al cargo de Consejeros electorales distritales y municipales. Esta afirmación encuentra sustento en el criterio contenido en la siguiente Tesis que se transcribe, a efecto de que quede claro que es el legislador local quien, en uso de sus facultades y voluntad, ha establecido lo requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios rectores en materia electoral, es decir, a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, consagrados en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes federales y estatales de la materia, incluyendo, desde luego, nuestra legislación local:

José Jaime Poy Reza

vs.

VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

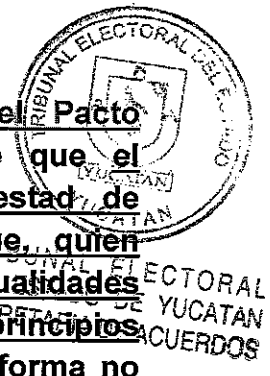
Tesis IX/2013

CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI; 116, fracción IV, incisos b) y c), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, así como 23 de la

SMITHSONIAN INSTITUTION

SMITHSONIAN INSTITUTION

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el legislador local puede establecer, en ejercicio de su potestad de configuración, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien ocupe el cargo de consejero electoral, tenga el perfil y las cualidades necesarias que permitan dar cumplimiento a los principios constitucionales en la materia, a condición de no restringir en forma no razonable o desproporcionada o hacer nugatorio el derecho humano de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establece el impedimento consistente en no ser directivo o militante de un partido político o haberse desempeñado como tal dentro de los cinco años anteriores a la designación, es válido, pues tiene un fin legítimo y es acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores de la función estatal electoral.



Por otra parte, contrario a lo que afirma la autoridad responsable en el sentido de que existe una indefinición del concepto de idoneidad en las leyes que regulan el proceso electoral, tenemos que el concepto o criterio de idoneidad que es exigible a cualquier persona para ocupar un cargo, ya sea relacionado con la función electoral o con la función pública o con la representación política resultante de una elección, resulta ser una cuestión de orden público porque se refiere a la idoneidad constitucional y legal, y en materia electoral se encuentra prevista y cubierta por los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, tal y como se puede observar claramente en los criterios jurídicos contenidos, respectivamente, en la Jurisprudencia 18/2004 cuyo rubro es **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**, y en la Tesis XX/2010 cuyo rubro es **“ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”**, que la parte actora invocó en sus agravios,

En conclusión este Tribunal determina que el acto realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al dictar el acuerdo ahora impugnado, mediante el procedimiento que siguió para hacerlo y con base en lo que llamó criterio de idoneidad, contenido en el Considerando 29 del acuerdo número C.G.-031-2014, es a todas luces violatorio de las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, es violatorio del principio de legalidad que es uno de los principios rectores de la función electoral, lo que también impacta en los demás principios rectores; al respecto, es conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén

SECRET

SECRET

diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.



Las normas que disciplinan los procesos electorales tienen que configurarse como verdaderas normas jurídicas para que pueda hablarse de un verdadero Estado de Derecho. Debemos recordar siempre que **el principio de legalidad es la piedra angular sobre la que se levantan las elecciones y cuya observancia es de importancia fundamental en todo estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, a los vigentes ordenamientos jurídicos. Es por ello que todas las fases del proceso electoral deben ajustarse estrictamente a las normas jurídicas aplicables y a su recta interpretación**, desde la fase previa del registro y empadronamiento de los ciudadanos con derecho al sufragio, hasta la etapa casi final de la decisión de los recursos y el paso definitivo de la calificación electoral. **En ningún momento el proceso electoral debe abandonar el cauce legal.**

DÉCIMO CUARTO.- En atención al principio de exhaustividad, este Tribunal no puede dejar de mencionar, con relación a la fundamentación y motivación que invoca la responsable en el acuerdo dictado, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino por virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto, en el caso que nos ocupa el acto impugnado si fue motivado y fundado, pero, en forma totalmente indebida, así, la indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

DÉCIMO QUINTO.- En consecuencia de todo lo manifestado, razonado y fundamentado por este Tribunal en el cuerpo de la presente Resolución, se establece que es procedente revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán identificado con el número **C.G.-031-2014**, así como todos los actos derivados del mismo por ser el acto impugnado violatorio de los principios rectores constitucionales en materia electoral que deben regir toda actuación de la autoridad responsable, en particular del principio de legalidad y de debido proceso que fundamenta el derecho de audiencia. En tal virtud, y por revocarse también todos los actos derivados del mismo, conforme al artículo 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán que establece que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado que recaigan en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco, tendrán como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado y en su

SECRET
CONFIDENTIAL



caso, restituir al ciudadano en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado, es procedente, conforme a Derecho, hacer extensivo el alcance de la presente Resolución a todos los ciudadanos que por virtud del acuerdo ahora revocado fueron destituidos del cargo de consejeros electorales municipales del Consejo Municipal Electoral de Conkal, Yucatán, restituyéndolos en el goce y ejercicio de su derecho vulnerado, ya que los derechos políticos de los individuos son fundamentales y deben interpretarse de la forma más amplia para su eficaz protección de tal forma que se haga posible el acceso de los ciudadanos a la tutela jurisdiccional efectiva

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Guadalupe Asunción Canché Pinzón, en su carácter de Consejera del Consejo Municipal de Conkal, Yucatán en contra del **Acuerdo** de fecha 29 de octubre de 2014, identificado con el número **C.G.-031-2014** del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por las razones vertidas en los CONSIDERANDOS de esta Resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena revocar y dejar sin efecto legal alguno el acuerdo de fecha 29 de octubre de 2014, identificado con el número C.G.-031-2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

TERCERO. Se confirma a la Ciudadana Guadalupe Asunción Pinzón Canche en su cargo Consejera del Consejo Municipal Electoral de Conkal Yucatán, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se le otorga al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que **de manera inmediata** cumpla con lo dictado en la presente resolución. Asimismo deberá informar y remitir a éste Tribunal del cumplimiento de la presente resolución, adjuntando las constancias conducentes para acreditar fehacientemente su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO.- **Notifíquese personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados en término de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

SECRET

SEXTO.- Cumplida la presente Resolución, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron y resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado en sesión celebrada el día de cuatro de Diciembre del año dos mil catorce, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canche y Javier Armando Valdez Morales, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda, firmando todos ante el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal, Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jiménez. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA


**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO


**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

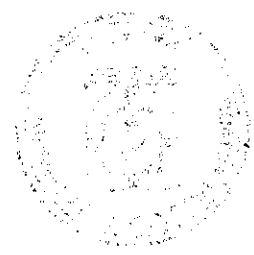
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCEPT BY AUTHORITY



SIN TEXTO

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCEPT BY AUTHORITY

SECRET
NO FORN DISSEM
EXCEPT BY AUTHORITY